

73-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con nueve minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 15 y 16, se requirió por segunda vez información al director general de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres del Ministerio de Gobernación sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió el oficio referencia MIGOBBDT-DGPC-DG-AZ-795-2023, suscrito por el referido servidor público (ff. 19 al 53).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, personal de Protección Civil se encontraba realizando labores de jardinería en las casas números [redacted] ubicadas en [redacted], departamento de [redacted], sin los permisos respectivos. Asimismo, mencionó que dichas personas se trasladaron a esa dirección en un vehículo placas [redacted], tipo [redacted]; situación que habría ocurrido tres veces.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por el director general de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres del Ministerio de Gobernación, y la documentación adjunta (ff. 19 al 53), se ha determinado que:

i) El vehículo placas [redacted], tipo [redacted], modelo [redacted], año [redacted], no es propiedad del Ministerio de Gobernación, si no que de la empresa denominada [redacted], pero sí es de una flota de vehículos que alquiló esa institución para la Dirección Nacional de Albergues (DNA), adscrita a ese Ministerio. La finalidad de ese alquiler es para apoyar en la atención de la asistencia humanitaria en los albergues que se habilitan durante eventos adversos que así lo amerite, según consta en el informe antes relacionado (ff. 19 al 21) y en copia de tarjeta de circulación de ese vehículo (f. 22).

ii) A partir de finales de julio de dos mil veintidós, la DNA prestó el referido vehículo a la Dirección General de Protección Civil (DGPC) para la Sección de Planes y Operaciones para ser utilizados por los técnicos de Salvamento Acuático.

La DGGPC utiliza los vehículos para el momento en que se requiere el desplazamiento de personal técnico de esa dependencia para atender incidentes, eventos adversos o emergencias; es decir, su desplazamiento puede ser a cualquier hora del día o de la noche en días hábiles, fines de semana o días feriados (ff. 19 al 21).

iii) En el citado lapso el automotor fue asignado al señor [redacted] con cargo nominal de instructor, con funciones de técnico coordinador de Salvamento Acuático. Dentro de las funciones de dicho señor se encuentra la de brindar seguridad acuática, apoyo logístico a los Equipos Técnicos para Emergencias, apoyo a emergencias focalizadas y nacionales, según se relaciona en el citado informe (ff. 19 al 21) y copia del contrato de trabajo del aludido señor (ff. 24 y 25).

El horario laboral de los técnicos guardavidas es por turnos rotativos de ocho a dieciséis horas, con días de descanso, cumpliendo cuarenta horas semanales de trabajo. No obstante, durante las emergencias realizan veinticuatro horas laborales y veinticuatro horas de descanso (ff. 19 al 21).

iv) El día **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, en horas de la tarde, la DGGPC realizó trabajos preventivos de poda en la dirección de _____, con la autorización y consentimiento de la propietaria de inmueble en donde se encuentra el árbol de caimito, habiendo delegado para esa misión oficial al señor _____; técnico coordinador de Salvamento Acuático, como se menciona en el referido informe (ff. 19 al 21) y nota de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés (f. 28).

Asimismo, se menciona que anteriormente, en el mes de septiembre de dos mil veintidós, la DGGPC realizó una inspección en esa misma dirección y se podaron las ramas del referido árbol con la autorización de los respectivos propietarios (ff. 19 al 21).

v) En los registros de la DGGPC no se cuenta con bitácora ni asignación de combustible, dado que esos vehículos se poseen en carácter de arrendamiento, por lo que la empresa arrendadora asignaba y retiraba los vehículos de acuerdo a las necesidades de la institución (ff. 19 al 21).

vi) No existen reportes o señalamientos contra empleados de la referida Dirección relativo a que se dedicarían a realizar actividades no institucionales durante su jornada laboral, así tampoco por el supuesto uso indebido de vehículos asignados a la misma.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas _____, no es propiedad del Ministerio de Gobernación, si no que de la empresa denominada _____ pero sí es de una flota de vehículos que alquiló esa institución para la DNA, adscrita a ese Ministerio.

Asimismo, se verificó que, desde finales de julio de dos mil veintidós, la DNA prestó el referido vehículo a la DGPC para ser utilizados por los técnicos de Salvamento Acuático, con la finalidad de apoyar en la atención de la asistencia humanitaria en los albergues que se habilitan durante eventos adversos que así lo amerite.

Ahora bien, el informante mencionó que el día *veinticuatro de abril de dos mil veintitrés*, personal de Protección Civil se encontraba realizando labores de jardinería en las casas números _____, sin los permisos respectivos. Asimismo, mencionó que dichas personas se trasladaron a esa dirección en un vehículo placas _____; situación que habría ocurrido tres veces.

Al respecto, según lo relacionado en el considerando II, se ha establecido que el vehículo en comento estaba asignado a la DGPC para realizar trabajos de emergencias o incidentes que requirieran el traslado del personal de esa Dirección.

Además, se verificó que el día **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, en horas de la tarde, personal de esa entidad pública realizó trabajos preventivos de poda en la dirección de _____, con la autorización y consentimiento de la propietaria de inmueble en donde se encuentra el árbol de caimito, habiendo delegado para esa misión oficial a los señores _____, técnico coordinador de

Salvamento Acuático; labores que ya se habían realizado con anterioridad en el mes de septiembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, pese a lo indicado por el informante, personal de la DGPC se encontró en la fecha antes señala en una vivienda en [redacted] para realizar la poda de un árbol de caimito, trasladándose con el referido vehículo para ello; es decir, para la ejecución de una misión oficial como parte de las actividades de mitigación de riesgos a favor de la ciudadanía de esa zona, lo cual es competencia de esa entidad pública.

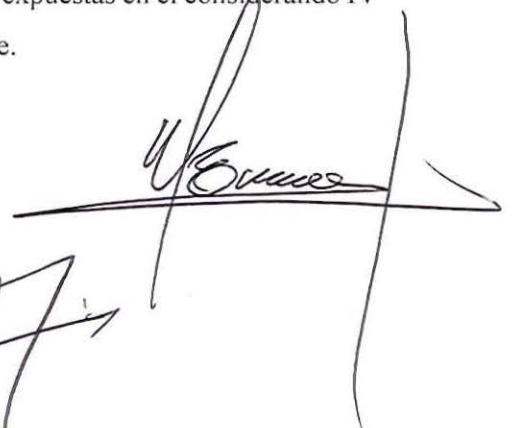
De manera que se han desvirtuado los elementos iniciales para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a *Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el art. 6 letra e) de ese cuerpo normativo; por cuanto, el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, existió una autorización para la utilización del vehículo placas [redacted] para el cumplimiento de la misión oficial de poda de un árbol dentro de una vivienda en [redacted]

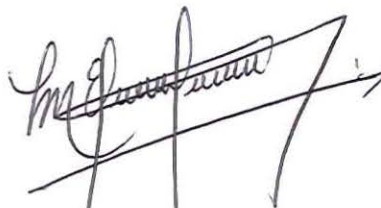
En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

